

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01360/INFOEM/AD/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha tres de agosto de dos mil quince, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00004/TECAMAC/AD/2015, mediante las cuales solicitó acceso a los siguientes datos:

"COPIAS POR DONATIVOS POR CONCEPTO DE AMPLIACION DEL PLANTA BAJA, EN DOMICILIO EMILIANO ZAPATA SECTOR 26 MZ 78 LT 6 CASA 4, UNIDAD HABITACIONAL LOS HEROES DE TECAMAC C.P.55763, REALICE DOS PAGOS EN EL MES DE FEBRERO DEL 2012, UN CON FOLIO 95286 Y EL OTRO ES EL QUE PERDI Y REQUIERO DE FAVOR" (SIC)

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La modalidad de entrega registrada por el ahora recurrente fue de **Copias Certificadas (con costo)**; así mismo, a la solicitud de acceso a datos personales adjuntó los archivos *img150.pdf* y *img149.pdf*, consistente en primero en Comprobante Fiscal Digital emitido por el Ayuntamiento de Tecámac con folio 95286 y el segundo archivo corresponde a credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, ambos documentos emitidos a favor del ahora recurrente.

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, puede apreciarse que en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince **el sujeto obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos de la siguiente manera:

"TECAMAC, México a 25 de Agosto de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00004/TECAMAC/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA COPIA DE PAGO REALIZADO EN EL AÑO Y MES SOLICITADO POR EL INTERESADO EL CUAL EL PAGO QUE REALIZO ES DE SU IMPUESTO PREDIAL.

ATENTAMENTE

LIC. RUBEN ANGULANO LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC”

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A la respuesta otorgada, el sujeto obligado adjuntó el archivo *SOLICITUD 00004-TECAMAC-AD-2015.pdf*, mismo que consiste en Comprobante Fiscal Digital con folio 36609 expedido por el Ayuntamiento de Tecámac en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a nombre de **el recurrente**, mismo que no se inserta a la presente en virtud de que es del conocimiento de las partes

Tercero. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, **el recurrente** presentó recurso de revisión, mismo que fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente **01360/INFOEM/AD/RR/2015**, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"el documento que me enviaron es el pago del predio, pero el documento que REQUIERO es UN PAGO POR AMPLACION DEL PRIMER NIVEL ESTACIONAMIENTO QUE SE PAGO en ese mismo periodo que el predio. Nota se hicieron dos pagos por concepto de amplacion una por la planta de abajo y la otra por la de arriba. De antemano muchas gracias" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta de **el sujeto obligado**.

Razones o motivos de la inconformidad:

"Me hicieron llegar el pago del predio, pero el documento que REQUIERO es el PAGO POR LA AMPLACION EN ESTACIONAMIENTO PLANTA BAJA." (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa el **sujeto obligado** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01360/INFOEM/AD/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4, fracción IX, 5, 6, 44, 45, fracción III, 47, 48, 65 y 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 5, 7, 56 párrafo primero, 57, párrafo primero, 58, 60 primer párrafo fracciones I, XXIX y segundo párrafo, 61, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, II y VIII, 16, 27, 30, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Oportunidad. Primeramente conviene destacar que el asunto ocupante a la presente resolución es lo que la legislación en materia de protección de datos personales establece como, derecho de acceso, por lo tanto lo correspondiente a efecto de determinar si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, es lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que refiere:

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Plazos de Respuesta

Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

Recurso de Revisión

Artículo 44.- *El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión

Artículo 47.- *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

De los preceptos transcritos puede observarse que el derecho de acceso consiste en que el titular de los datos tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley respectiva; así mismo, el responsable del tratamiento debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema.

Ante una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición la unidad de información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación y la entrega deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

Se tendrá por cumplido el ejercicio de derechos ARCO cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

Ahora, para el caso de que al titular de los datos personales se le niegue, total o parcialmente el ejercicio de sus derechos, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, dicho recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos y plazos señalados en la referida Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la unidad de información, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución.

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Es así, que el plazo para la interposición del recurso de revisión derivado de la inconformidad suscitada a la respuesta o negativa del ejercicio de los derechos ARCO, es el previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, considerando lo antes expuesto y toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el plazo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de agosto de dos mil quince al quince de septiembre de dos mil quince, descontando del cómputo los días veintinueve y treinta de agosto de dos mil quince; cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, de conformidad con el Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015-enero 2016, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; por lo que si el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de agosto de dos mil quince, es decir, un día hábil posterior a la emisión de la respuesta por parte de el sujeto obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales que establece el artículo 72 antes citado, por lo que se llega a la convicción de que dicho recurso de revisión fue interpuesto de forma oportuna.

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; ello considerando que su tramitación se realiza bajo lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, de conformidad con lo referido por el diverso 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; asimismo, en términos del artículo 45 fracción III de la Ley de Protección de Datos aludida, el titular de los datos o su representante podrán interponer recurso de revisión cuando consideren que la respuesta es desfavorable a su solicitud, situación de la que se adolece, al referir que la proporcionado no es el documento que requiere.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Primeramente es de referir que el recurrente solicito acceso a los datos personales siguientes, en la modalidad de Copias Certificadas (con costo):

"COPIAS POR DONATIVOS POR CONCEPTO DE AMPLIACION DEL PLANTA BAJA, EN DOMICILIO EMILIANO ZAPATA SECTOR 26 MZ 78 LT 6 CASA 4, UNIDAD HABITACIONAL LOS HEROES DE TECAMAC C.P.55763, REALICE DOS PAGOS EN EL MES DE FEBRERO DEL 2012, UN CON FOLIO 95286 Y EL OTRO ES EL QUE PERDI Y REQUIERO DE FAVOR"

Ante dicha solicitud de acceso, el **sujeto obligado** contestó que se le enviaba copia del pago realizado en el año y mes solicitado por el interesado, pago

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondiente al del impuesto predial, adjuntando a la respuesta, copia de un recibo de pago correspondiente al impuesto predial a nombre del entonces solicitante, fechado el veintisiete de febrero de dos mil doce.

Derivado de la respuesta proporcionada, el titular de los datos personales, presentó recurso de revisión en el cual manifestó como acto impugnado “*el documento que me enviaron es el pago del predio, pero el documento que REQUIERO es UN PAGO POR AMPLACION DEL PRIMER NIVEL ESTACIONAMIENTO QUE SE PAGO en ese mismo periodo que el predio. Nota se hicieron dos pagos por concepto de amplacion una por la planta de abajo y la otra por la de arriba. De antemano muchas gracias*” (Sic); y como razones o motivos de inconformidad “*Me hicieron llegar el pago del predio, pero el documento que REQUIERO es el PAGO POR LA AMPLACION EN ESTACIONAMIENTO PLANTA BAJA.*” (Sic).

De lo anterior es preciso establecer que en la solicitud de acceso a datos personales referida en el Resultando Primero de esta resolución, el ahora recurrente adjuntó copia de su credencial de elector y copia de un recibo de pago con folio 95286 en el cual se hace referencia a “Ampliación del 3er nivel loza en el estacionamiento pretil de 13.80 X 1.20”; por lo que al considerar la respuesta proporcionada por **el sujeto obligado**, en la cual se proporcionó el recibo de pago correspondientes al pago predial por el periodo de 2010 a 2012, el recurrente, al momento de impugnar la respuesta que le fue proporcionada, hace alusión a que el recibo del predial no es el documento al cual requiere tener acceso, más bien solicita el recibo de pago por “ampliación del primer nivel estacionamiento” y es sus razones o motivos de inconformidad refiere “Pago por la ampliación en estacionamiento planta baja”; por

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tanto, bajo esa perspectiva, resulta viable considerar que a decir de el recurrente existe otro documento del cual requiere copia distinto del pago de predial.

Ahora, no puede perderse de vista que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 26 en lo referente al derecho de acceso, establece que el Titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dicho datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos es la ley, y obliga al responsable del tratamiento a responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no los datos de carácter personal del solicitante en su sistema de datos, según se puede apreciar en la transcripción de dicho precepto.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Por lo tanto, puede observarse que en lo que establece el artículo referido, no se configura que el acceso a datos personales lo constituya la obtención de un documento; sin embargo lo que regulado por el artículo 41 de la misma Ley establece el cumplimiento de la obligación de los derechos ARCO (acceso,

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

rectificación, cancelación y oposición), disposición que manifiesta que se dará por cumplido el ejercicio del derecho cuando se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, ello previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad; además en dicho artículo se prevé que en caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y resulta no serlo, bastará con que así lo indique, proporcionando la debida orientación para que la solicitud la realice ante el sujeto obligado que corresponda.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

De lo anterior, se desprende que si bien el acceso a los datos personales es el derecho a solicitar y ser informado sobre los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, el origen y tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al que está sujeto el tratamiento; también lo es que la propia legislación prevé, que el cumplimiento del derecho se tendrá cuando los datos sean puestos a disposición de su titular en la modalidad que haya elegido, previa acreditación, o bien con la expedición de copias simple, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

Por lo tanto, dentro de la legislación reguladora de la protección de datos personales del Estado de México, se encuentra previsto el acceso a los datos personales con la obtención del documento que los contenga, más aun considerando que el documento al cual requiere acceso el ahora recurrente, a su decir, corresponde a un recibo de pago por una ampliación a su vivienda, con lo cual, dicho documento podría contener el domicilio completo de **el recurrente**, ello en virtud de que es el lugar donde se autoriza realizar la obra, misma que corresponde a su vivienda, con lo que dicha información guardaría el grado de dato personal.

Es así que debe considerarse que lo solicitado por **el recurrente**, efectivamente corresponde a un acceso a sus datos personales.

Así, en virtud de que **el sujeto obligado** en su respuesta establece que el recibo solicitado por **el recurrente** corresponde al pago del predial, y el ahora recurrente en su recurso de revisión, aludió que el recibo que solicitó es el realizado por “ampliación del primer nivel estacionamiento”, esta autoridad llega a la conclusión que el documento proporcionado como respuesta, no es el que satisface las pretensiones del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo cual, dentro del análisis que para resolver el recurso de revisión debe formular este órgano garante de la transparencia con la finalidad de salvaguardar el derecho del solicitante, es preciso traer a la presente resolución lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así, que lo dispuesto en el precepto referido, la Carta Magna en el apartado que establece los Derechos Humanos y sus Garantías, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, entre otras.

Por tanto, ya que el sujeto obligado, en su respuesta no estableció determinadamente que el documento proporcionado era el único dentro de sus archivos, es posible que exista el documento cuya descripción sea la de “*ampliación del primer nivel estacionamiento*”, por lo cual, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva del documento que contiene los datos personales del solicitante y en caso de encontrarlo, realizar la entrega previa acreditación y en la modalidad solicitada.

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, es importante hacer mención que el ahora recurrente, estableció como modalidad de entrega *Copias Certificadas (con costo)* tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00004/TECAMAC/AD/2015

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO	
COPIAS POR DONATIVOS POR CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DEL PLANTA BAJA, EN DOMICILIO EMILIANO ZAPATA SECTOR 26 MZ 78 LT 6 CASA 4, UNIDAD HABITACIONAL LOS HÉROES DE TECAMAC C.P.55763, REALICE DOS PAGOS EN EL MES DE FEBRERO DEL 2012, UN CON FOLIO 95286 Y EL OTRO ES EL QUE PERDÍ Y REQUIERO DE FAVOR.	
MODALIDAD DE ENTREGA	
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/> Copias Simples (con costo)
CD-ROM (con costo)	<input checked="" type="checkbox"/> Copias Certificadas (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	<input type="checkbox"/> Consulta Directa (sin costo) <input type="checkbox"/> Disquete 3.5 (con costo)

Es así, que aun cuando el documento entregado por **el sujeto obligado** hubiera sido el solicitado por **el recurrente**, el derecho de acceso a los datos personales no habría sido satisfecho, ya que no fue proporcionado mediante la modalidad solicitada, esto es, mediante copia certificada con costo.

Por lo expuesto, este órgano garante llega a la convicción de modificar la respuesta de **el sujeto obligado**, considerando que el derecho de acceso a los datos personales debe ser protegido y debe agotarse toda instancia a efecto de poder otorgar el acceso de los datos personales a su titular, como derecho humano fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual debe llevar a cabo una búsqueda en sus archivos del recibo de pago a nombre de la persona [REDACTED] por concepto de "*ampliación del primer nivel estacionamiento*"; así mismo, en caso de no exista dicho documento, o no se encuentre dentro de sus archivos deberá hacer del conocimiento de **el recurrente**

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicha circunstancia; manifestando si el documento proporcionado en la respuesta otorgada es el único documento a nombre del solicitante.

Ello considerando que **el recurrente** al momento de realizar la solicitud de acceso, adjuntó recibo de pago por un tipo de ampliación a la casa-habitación, además de que **el sujeto obligado** al emitir su respuesta no se manifestó en relación a que el documento solicitado no fue emitido; por tanto, en concordancia con lo antes expuesto, se modifica la respuesta, a efecto de salvaguardar del derecho de acceso a los datos personales en favor de **el recurrente**.

Aunando a lo anterior, **el sujeto obligado** deberá informar el procedimiento para la obtención de la copia certificada del documento, especificando: costo de la copia certificada, domicilio y horario para recoger la documentación previa acreditación de la titularidad de los datos (respecto de la acreditación, el recurrente, al momento de recoger la copia certificada, deberá presentar identificación oficial con fotografía a efecto de acreditar su personalidad), formato de pago y tiempo de respuesta.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracciones II, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 56, 60 fracción VII, 70, 71 fracción IV, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, 26, 34, 41, 44, 45 fracción III y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E:

Primero. Se modifica la respuesta de el sujeto obligado, y se ordena atienda la solicitud de acceso a datos personales número 00004/TECAMAC/AD/2015, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, para el efecto de realice una búsqueda del recibo a nombre de el recurrente, cuyo concepto de pago haya sido “PAGO POR AMPLACION DEL PRIMER NIVEL ESTACIONAMIENTO” (SIC) o “PAGO POR LA AMPLACION EN ESTACIONAMIENTO PLANTA BAJA” (SIC), en caso de que no haya expedido dicho recibo, así deberá manifestarlo; así mismo deberá informar el procedimiento para la obtención de la copia certificada, en virtud de que fue la modalidad requerida, para el efecto de que le sea entregada previa acreditación.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a los datos personales de el recurrente.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

(Ausencia justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión N°: 01360/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Ausencia justificada)



Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01360/INFOEM/AD/RR/2015.
OSAM/IMA

